

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que, la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (PDF005), y, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, no es posible *"iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, en virtud de la entrada en vigor del Capítulo V de la referida Ley, el pasado 26 de agosto de 2021¹, resulta necesario adecuar el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad, respecto de quien se presume la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, conforme lo establece el artículo 8 de la mencionada normatividad.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. ADECUAR EL TRÁMITE del presente asunto, al proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado por solicitud de LIGIA MARLENE CARANTON DE CARANTON en favor de DANIEL LEONARDO CARANTON CARANTON.

2. En orden de respetar la autonomía y voluntad de la persona respecto de quien se solicitan los apoyos, se ORDENA practicar visita domiciliaria al señor DANIEL LEONARDO CARANTON CARANTON, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si el mencionado señor cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso y de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así como, la persona o personas que desea se designe para tales efectos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS al señor DANIEL LEONARDO CARANTON CARANTON en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Comuníquese lo anterior a la Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.

4. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial, en orden a que ejerza la representación de los intereses de la persona en situación

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de discapacidad en los términos contenidos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 de 030/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04f76e5d97810ada56068299ee328a31bdc259beee1369d7d090ee06e7cc96**

Documento generado en 29/08/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>